



XXVI

Congreso Colombiano de Derecho Procesal

Auspiciado por **LAS UNIVERSIDADES:**

LIBRE

Y

EXTERNADO DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C. • COLOMBIA
Septiembre 7, 8 y 9 de 2005

HOTEL TEQUENDAMA INTERCONTINENTAL
Salones Rojo, Esmeralda y Bolívar

La versión XXVI del Congreso Colombiano de Derecho Procesal, es el producto del respaldo incondicional de los abogados colombianos, que tratando de conseguir un mejor país frente a la administración de justicia, cada año nos acompañan en una cruzada jurídica que por fortuna ha dado sus frutos, no solo en el ámbito nacional, sino en el internacional, donde los juristas colombianos han conseguido un sitio muy importante, dado su interés y consagración en los temas del Derecho Procesal y Probatorio.

Nuestro presidente en esta oportunidad no ha escatimado esfuerzos para invitar a las más prestantes figuras del momento, lo cual hace que este certamen, sea sin duda alguna, todo un acontecimiento latinoamericano que en los tres días de reflexión obligará la aceptación de nuevas ideas, para proponer soluciones novedosas a la administración de justicia, que dicho sea de paso, se encuentra en este momento en la peor de las crisis, donde habiéndose diagnosticado la enfermedad no ha sido posible utilizar su antídoto.

No obstante lo anterior, se han realizado esfuerzos para presentar al mundo jurídico un Código General de Proceso, donde por el sistema de audiencia pública, impera la oralidad, y los principios de inmediación y concentración de la prueba judicial que ha sido el insomnio de los integrantes del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, cuya tarea culminará justamente a mediados de este año, para luego presentarse al H. Congreso de la República, el proyecto donde una vez sometido a los debates legales, el legislativo lo apruebe y con ello se consiga lo que parece ser la solución de uno de los males endémicos que padece la comunidad mundial alineada al Derecho Continental.

En el marco de este congreso que se nos avecina, se discutirá la reforma al sistema procesal penal, además de otros temas de actualidad, lo que hace de este evento algo muy atractivo para los estudiosos del derecho y más concretamente para los defensores de la justicia con su enfoque social, que día a día ha cobrado nuevos adeptos muy seguramente por la labor constante y pedagógica de los profesores y miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y sus alumnos.

Cordialmente,

EURIPIDES DE JESUS CUEVAS C.
Director del Congreso



JUNTA DIRECTIVA

PRESIDENTES HONORARIOS:	Dr. Hernando Devis Echandia † • Dr. Hernando Morales Molina † Dr. Carlos Ramírez Arcila
PRESIDENTE:	Dr. Jairo Parra Quijano
VICEPRESIDENTES:	Dr. Daniel Suárez Hernández † • Dr. Alfonso Guarín Ariza
SECRETARIO GENERAL:	Dr. Ulises Canosa Suárez
TESORERO:	Dr. Jorge Forero Silva
VOCALES:	Dr. Ramiro Bejarano Guzmán Dra. Ruth Stella Correa Palacio Dr. Héctor Quiroga Cubillos Dra. Amelia Mantilla Villegas
COMITE EDITORIAL:	Dr. Alfredo Beltrán Sierra Dr. Juan B. Parada Caicedo
DIRECTOR GENERAL DEL CONGRESO:	Dr. Eurípides de Jesús Cuevas Cuevas

PROGRAMA

LUNES 5 Y MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005

8:00 am a 5:00 pm: Inscripción y entrega de material en el Hotel Tequendama Intercontinental

MIÉRCOLES 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Actos de Instalación

7:30 am a 8:00 am: Discurso
Dr. Fernando Hinestrosa
(Rector Universidad Externado de Colombia)

“Conferencias”

8:00 am a 8:30 am: Dr. Antonio Gidi (Brasil) - Aspectos muy generales sobre la acción de grupo (Class Action)

8:30 am a 9:00 am: Dr. Eduardo David Oteiza (Argentina)
Los procesos colectivos en Argentina.
Su evaluación bajo la perspectiva del Código Modelo para Iberoamérica.



XXVI Congreso Colombiano
de Derecho Procesal

TEMA: "Acciones de grupo"

Ponentes Generales

9:00 am a 9:30 am: Dr. Alier Eduardo Hernández E.

9:30 am a 10:00 am: Dr. Ramiro Bejarano Guzmán

Panelistas

10:00 am a 10:20 am: Dr. Martín Bermúdez Muñoz

10:20 am a 10:40 am: Dra. Ruth Stella Correa Palacio

10:40 am a 11:00 am: RECESO

11:00 am a 12:00 m: DEBATE Y RESPUESTAS

TEMA: "Bloque de constitucionalidad"

2:00 pm a 2:20 pm: Dr. Rodrigo A. Rivera Morales (Venezuela)

2:20 pm a 2:40 pm: Dr. Edgardo Villamil Portilla

2:40 pm a 3:00 pm: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

3:00 pm a 3:20 pm: Dr. Carlos Alberto Colmenares U.

3:20 pm a 3:40 pm: Dr. María Victoria Parra Archila

3:40 pm a 4:00 pm: Dr. Marcel Silva Romero

4:00 pm a 4:30 pm: RECESO

"Conferencias"

4:30 pm a 5:00 pm: Dr. Adolfo Alvarado Velloso (Argentina)
La imparcialidad judicial
y el rol del juez en el proceso civil

5:00 pm a 5:30 pm: Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini (Argentina)
El llamado "Bloque de Constitucionalidad" con fines
de orientar a los jueces en la toma de decisiones

5:30 pm a 6:00 pm: Dr. Juan Federico Monroy Galvéz (Perú)
Postulación del Proceso en el
Código de Procedimiento Civil Peruano

6:00 pm a 6:30 pm: Dr. José Almagro Nosette (España)
Responsabilidad civil de los jueces

6:30 pm a 7:00 pm: Dr. Adrián Simóns Pino (Perú)
Poderes jurisdiccionales:
El dilema entre el juez activo y el juez autoritario

7:00 pm a 7:30 pm: Dr. Joan Picó I Junoy (España)
La prueba ilícita y su control judicial

7:30 pm a 8:00 pm: Dr. Jairo Parra Quijano
"La prueba indiciaria en el nuevo
Código de Procedimiento Penal"

TEMA: "La clausula de exclusión y el juez de garantías"

Ponentes Generales

8:00 am a 8:20 am:	Dr. Juan Guillermo Jaramillo Díaz
8:20 am a 8:40 am:	Dra. Angela María Buitrago Ruíz
8:40 am a 9:00 am:	Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán
9:00 am a 9:20 am:	Dr. Luis Alejandro Becerra Mojica
9:20 am a 9:40 am:	Dr. Armando Fuentes Rodríguez (Panamá)
9:40 am a 10:00 am:	DEBATE
10:00 am a 10:20 am:	RECESO

Coloquio "Balance sobre la aplicación del nuevo código de procedimiento penal"

10:30 am a 11:00 am:	Dr. Jaime Enrique Granados Peña
11:00 am a 11:30 am:	Dr. Jaime Bernal Cuellar
11:30 am a 12:00 m:	Dr. Jesús Antonio Marín Ramírez

TEMA: "Efectos patrimoniales de las sentencias de filiación"

2:00 pm a 2:20 pm:	Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño
2:20 pm a 2:40 pm:	Dra. Margarita Cabello Blanco
2:40 pm a 3:00 pm:	DEBATE

"Conferencias"

3:00 pm a 3:30 pm:	Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta Proyecto de Reforma al Proceso Contencioso Administrativo
3:30 pm a 4:45 pm:	Dr. Michele Taruffo (Italia) La probabilidad en el Derecho Probatorio
4:45 pm a 5:15 pm:	RECESO
5:15 pm a 5:45 pm:	Dr. Angel Landoni Sosa (Uruguay) El proceso por audiencia como método para lograr una mejor justicia
5:45 pm a 6:15 pm:	Dr. Raúl Tavorari Oliveros (Chile) Los recursos en el proceso penal chileno
6:15 pm a 6:45 pm:	Dr. Roberto Omar Berizonce (Argentina) Recientes transformaciones del proceso civil



“Conferencias”

- 8:00 am a 8:30 am: Dr. Manuel Ortells Ramos (España)
Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000): legitimación, información de la pendencia del proceso y poderes del interviniente.
- 8:30 am a 9:00 am: Dra. Selva Anabella Klett Fernández (Uruguay)
Algunas reflexiones sobre el proceso de valoración de la prueba

TEMA: “Experiencias e importancia del desplazamiento de la función jurisdiccional a las autoridades administrativas. Competencia desleal y de industria y comercio. El procedimiento. Los recursos.”

Ponentes Generales

- 9:00 am a 9:20 am: Dr. Alfonso Guarín Ariza
- 9:20 am a 9:40 am: Dr. Ricardo Zopó Méndez
- 9:40 am a 10:00 am: Dr. Gabriel Augusto Cediel Franco
- 10:00 am a 10:30 am: RECESO

Panelistas

- 10:30 am a 10:45 am: Dr. Julio Alberto Tarazona Navas
- 10:45 am a 11:00 am: Dr. José Ignacio Castaño García
- 11:00 am a 11:15 am: Dr. Juan Carlos Espinal López
- 11:15 am a 12:00 m: DEBATE Y RESPUESTAS

TEMA: “La Prescripción”

Ponentes Generales

- 2:00 pm a 2:30 pm: Dr. Hernán Fabio López Blanco
- 2:30 pm a 3:00 pm: Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez
- 3:00 pm a 3:30 pm: Dr. Ulises Canosa Suárez
- 3:30 pm a 3:50 pm: RECESO

Panelistas

- 3:50 pm a 4:05 pm: Dr. Pablo Felipe Robledo del Castillo
- 4:05 pm a 4:20 pm: Dr. Fabio Hernán Vélez Acevedo
- 4:20 pm a 4:50 pm: DEBATE

ACTOS DE CLAUSURA (4:50 pm)

RELATOR GENERAL:	Dr. Iván Cancino González
INTERVENCION:	Estudiante ganador Concurso Internacional
PALABRAS:	Dr. Nicolás Enrique Zuleta H. (Rector Nacional Universidad Libre)
	Dr. Aníbal Charry González (Presidente Semilleros)
	Dr. Jairo Parra Quijano (Presidente ICDP)

INFORMACION GENERAL

BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

www.icdp.org.co

Calle 67 No. 4 A - 09

Tels: (571) 310 44 06 - 310 44 01 - 310 10 91 • Fax: 310 44 89

instituto@icdp.org.co • congreso@icdp.org.co • icdp@icdp.org.co
institutocolombianodederechoprocesal@hotmail.com

VALOR INSCRIPCION

Profesionales, Jueces, Abogados Litigantes,
Funcionarios y Estudiantes de Postgrado: \$ 500.000.00 ó US \$250

Estudiantes en General (Pregrado): \$ 220.000.00 ó US \$100

FORMA DE PAGO

Consigne el valor de la inscripción antes del día 02 de septiembre de 2005, en la cuenta corriente **No. 337 01926-9** en el Banco BBVA - del **Sistema de Recaudo Nacional** a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL (I.C.D.P.); y escriba su nombre claro, número telefónico y número de cédula de ciudadanía. **Conserve la copia al carbón de la consignación y preséntela el día de la regularización de la inscripción y entrega de material, los días 05 y 06 de septiembre.**

NOTA: Con el ánimo de agilizar los procedimientos de entrega de material y preinscripción, mucho le sabremos agradecer enviarnos vía fax (57 1 3104489) el comprobante de consignación antes referido, así como su dirección, ciudad, departamento, números telefónicos fijos y de celular, fax, e-mail, entidad y/o universidad a la que pertenece, si es estudiante de pregrado el carné que lo acredite como estudiante activo de una facultad de derecho.



XXVI Congreso Colombiano
de Derecho Procesal

7



INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal

Septiembre 7, 8 y 9 de 2005 Bogotá D.C. • Colombia

HOTEL TEQUENDAMA INTERCONTINENTAL - Salones Rojo, Esmeralda y Bolívar - Circuito Cerrado de Televisión

PONENTES NACIONALES

- Dr. Alier Eduardo Hernández
- Dr. Ramiro Bejarano Guzmán
- Dr. Martín Bermúdez Muñoz
- Dra. Ruth Stella Correa Palacios
- Dr. Edgardo Villamil Portilla
- Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
- Dr. Carlos Alberto Colmenares
- Dra. María Victoria Parra Archila
- Dr. Marcel Silva Romero
- Dr. Jairo Parra Quijano
- Dr. Juan Guillermo Jaramillo Díaz
- Dra. Angela María Buitrago Ruiz
- Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán
- Dr. Luis Alejandro Becerra Mojica
- Dr. Jaime Enrique Granados
- Dr. Jaime Bernal Cuellar
- Dr. Jesús Antonio Marín Ramírez
- Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño
- Dra. Margarita Cabello Blanco
- Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta
- Dr. Alfonso Guarín Ariza
- Dr. Ricardo Zopó Méndez
- Dr. Gabriel Augusto Cediel Franco
- Dr. Julio Alberto Tarazona Navas
- Dr. José Ignacio Castaño
- Dr. Juan Carlos Espinal López
- Dr. Hernán Fabio López Blanco
- Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez
- Dr. Ulises Canosa Suárez
- Dr. Pablo Felipe Robledo del Castillo
- Dr. Fabio Hernán Vélez Acevedo

PRESIDENTE: **DR. JAIRO PARRA QUIJANO**

RELATOR GENERAL: **DR. IVAN CANCINO GONZALEZ**

DIRECTOR GENERAL DEL CONGRESO: **DR. EURIPIDES DE JESUS CUEVAS CUEVAS**

TEMAS

- Acciones de grupo
- Bloque de constitucionalidad
- La cláusula de exclusión y el juez de garantías
- Balance sobre la aplicación del nuevo código de procedimiento penal
- Efectos patrimoniales de las sentencias de filiación
- La prescripción
- Experiencias e importancia del desplazamiento de la función jurisdiccional a las autoridades administrativas. Competencia desleal y de industria y comercio. El procedimiento. Los recursos.

PONENTES EXTRANJEROS

- **Dr. Michele Taruffo (Italia)** - *La probabilidad en el Derecho Probatorio*
- **Dr. Eduardo David Oteiza (Argentina)** - *Los procesos colectivos en Argentina. Su evaluación bajo la perspectiva del Código Modelo para Iberoamérica*
- **Dr. Rodrigo A. Rivera Morales (ICDP Colombovenozolano)** - *Bloque de constitucionalidad*
- **Dr. Adolfo Alvarado Velloso (Argentina)** - *La imparcialidad judicial y el rol del juez en el proceso civil*
- **Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini (Argentina)** - *El llamado "bloque de constitucionalidad" a los fines de orientar a los jueces en la toma de decisiones*
- **Dr. Juan Federico Monroy Galvéz (Perú)** - *Postulación del Proceso en el Código Procedimiento Civil Peruano*
- **Dr. José Almagro Nosette (España)** - *Conferencia*
- **Dr. Adrián Simóns Pino (Perú)** - *Poderes jurisdiccionales: El dilema entre el juez activo y el juez autoritario*
- **Dr. Joan Picó I. Junoy (España)** - *La prueba ilícita y su control judicial*
- **Dr. Armando Fuentes Rodríguez (ICDP Colombopanameño)** - *La cláusula de exclusión y el juez de garantías*
- **Dr. Antonio Gidi (Brasil)** - *Aspectos muy generales sobre la acción de grupo (Class Action)*
- **Dr. Angel Landoni Sosa (Uruguay)** - *El proceso por audiencias como método para lograr una mejor justicia*
- **Dr. Raúl Tavolari Oliveros (Chile)** - *Los recursos en el proceso penal chileno*
- **Dr. Roberto Omar Berizonce (Argentina)** - *Recientes transformaciones del proceso civil*
- **Dr. Manuel Ortells Ramos (España)** - *Intervención de terceros en la Ley de Enjuiciamiento Civil (2000): legitimación, información de la pendencia del Proceso y poderes del interviniente.*
- **Dra. Selva Anabella Klett Fernández (Uruguay)** - *Algunas reflexiones sobre el proceso de valoración de la prueba*

VALOR INSCRIPCIÓN

Consignar el valor de la Inscripción en la cuenta corriente No. 33701926-9 del Banco BBVA en el formato de Sistema de Recaudo Nacional, a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL (I.C.D.P.) y escribir su nombre claro, número telefónico y número de cédula de ciudadanía. Conserve la copia al carbón de la consignación y preséntela el día de la inscripción.

- Profesionales, Litigantes, Jueces, Magistrados, Estudiantes de Postgrado \$ 500.000.00 ó US \$250
- Estudiantes Pregrado \$ 220.000.00 ó US \$100

INFORMES

Inscripciones hasta el 02 de Septiembre de 2005

INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Calle 67 No. 4 A - 09 • Tels: (571) 310 44 06
310 44 01 - 310 10 91 • Fax: 310 44 89

BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

www.icdp.org.co

instituto@icdp.org.co • congreso@icdp.org.co

icdp@icdp.org.co

institutocolombianodederechoprocetal@hotmail.com



INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

XXVI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

**Auspiciado por las Universidades
LIBRE Y EXTERNADO DE COLOMBIA**

Hotel Tequendama Internacional

Septiembre 7, 8 y 9 de 2005

BOGOTÁ D. C. — COLOMBIA

DIRECTIVOS - SALUDO

PROGRAMA

Septiembre 7

Septiembre 5 y 6

8:00 a.m. Inscripción y entrega de material en el Hotel Tequendama Intercontinental

ACTOS DE INSTALACIÓN

Maestra de ceremonia Dra. Margarita Forero Reyes
Himno Nacional — Himno ICDP

7:30 a.m. Dr. Fernando Hinestroza (Rector Universidad Externado de Colombia)

CONFERENCIAS

8:00 a.m. PRESIDENTE: ULISES CANOSA - SECRETARIO: HENRY SANABRIA
8:30 a.m. Dr. Antonio Gidi (Brasil) **Aspectos generales sobre la acción de grupo (Class Action)**
Dr. Eduardo David Oteiza (Argentina) **Los procesos colectivos en Argentina. Su evaluación desde la perspectiva del Código Modelo para Iberoamérica.**

ACCIONES DE GRUPO

9:00 a.m. **Ponentes**
Dr. Alier Eduardo Hernández E.
9:30 a.m. Dr. Ramiro Bejarano Guzmán

Panelistas
10:00 a.m. Dr. Martín Bermúdez Muñoz
10:20 a.m. Dra. Ruth Stella Correa Palacio
10:40 a.m. RECESO
11:00 a.m. DEBATE Y RESPUESTAS

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

2:00 p.m. PRESIDENTE: JUAN B. PARADA CAICEDO - SECRETARIA: LILIANA OTERO
2:20 p.m. Dr. Rodrigo A. Rivera Morales (Venezuela)
2:40 p.m. Dr. Edgardo Villamil Portilla
3:00 p.m. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
3:20 p.m. Dr. Carlos Alberto Colmenares U.
3:40 p.m. Dr. María Victoria Parra Archila
4:00 p.m. Dr. Marcel Silva Romero
RECESO

CONFERENCIAS

4:30 p.m. Dr. Adolfo Alvarado Velloso (Argentina) **"La imparcialidad judicial y el rol del juez en el proceso civil"**
5:00 p.m. Dr. Osvaldo Alfredo Gozaini (Argentina) **"El llamado bloque de constitucionalidad con fines de orientar a los jueces en la toma de decisiones"**
5:30 p.m. Dr. Juan Federico Monroy Galvez (Perú) **"Postulación del proceso en el Código de Procedimiento Civil peruano"**
6:00 p.m. Dr. José Almagro Nosette (España) **"Responsabilidad civil de los jueces"**
6:30 p.m. Dr. Adrián Simóns Pino (Perú) **"Poderes jurisdiccionales: el dilema entre el juez activo y el juez autoritario"**
7:00 p.m. Dr. Joan Picó L Junoy (España) **"La prueba ilícita y su control judicial"**
7:30 p.m. Dr. Jairo Parra Quijano **"La prueba indiciaria en el nuevo Código de Procedimiento Penal"**



XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal

Por cuanto que:

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

C.C. No. _____

Participó

en su condición de **CONFERENCISTA**

celebrado en la ciudad de Bogotá, durante los días 7, 8 y 9 de Septiembre en el Hotel Tequendama Intercontinental, con una intensidad horaria de 30 Horas. Se expide el presente diploma en Bogotá, a los 9 días del mes de Septiembre de 2005.

Jairo Parra Quijano
Presidente

Ulises Canosa Suárez
Secretario General

Eurípides de Jesús Cuevas C.
Director General

LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL

Y EL ROL DEL JUEZ EN EL PROCESO CIVIL

Adolfo Alvarado Velloso
Bogotá, 7 de setiembre de 2005

Latinoamérica no está conforme con su sistema de justicia. Hay descontento generalizado en la gente y existe recurrente sensación de perpetuo desamparo en el hombre común que sufre la injusticia desde antaño.

El legislador procesal de nuestros países no encuentra solución alguna que ponga fin al problema, pues se concreta a hacer continuas modificaciones a los regímenes vigentes en América que, a la postre, son siempre *más de lo mismo*, pues toda reforma pasa por hacer más autoritaria la actuación de los jueces, más restringida la defensa de los derechos de los particulares, más exiguos los plazos procesales para las partes; más angustiosa la labor abogadil, más creaciones procedimentales que se convierten en verdaderas trampas para los litigantes, etc.

A mi juicio, esto ocurre pues no se ha logrado realizar hasta ahora un diagnóstico auténtico y serio del gravísimo problema que nos aqueja y, por ende, aún estamos buscando soluciones que creo nos hallamos lejos de encontrar.

Como forma de brindar algún paliativo eficiente a tanto descontento, muchos jueces en América han comenzado a apartarse de la ley –en rigor, del orden jurídico imperante– produciendo con ello una profunda grieta en la jurisprudencia que muestra hoy la existencia de variadas decisiones asistémicas. Y todo ello, en pos de una difusa meta justiciera que quiere lograrse al amparo de nuevas ideas filosóficas que pregonan la existencia de un *posmodernismo* judicial que aconseja superar a cualquier precio la endémica ineficiencia del proceso.

De ahí que cierta doctrina actual propone con insistencia abandonar para siempre el método de debate conocido como *proceso* y suplantarlo con la mera sagacidad, sapiencia, dedicación y honestidad de la persona del juez, a quien cabe entregar toda la potestad

de lograr autoritariamente esa justicia dentro de los márgenes de su pura y absoluta subjetividad.

Con esta base, muchos jueces pregonan la necesidad de resolver de inmediato toda suerte de litigio, con abandono de la previa y necesaria posibilidad de discusión. Ello –conocido en la sociología tribalística como *decisionismo judicial*– ha hecho retroceder a la civilidad varios siglos en las conquistas constitucionales.

Para evitar esa disvalía, creo que lo que corresponde hacer es un diagnóstico que remarque y apunte que *la raíz matriz del problema se encuentra en el sistema mismo de enjuiciamiento* –el inquisitivo– aplicado por los jueces en su tarea de hacer justicia mediante el hallazgo de la verdad real en cada caso concreto. Y, además, proclamar la necesidad de alejarse rápidamente de él y, con ello, evitar sus miasmas y calamidades, que han azotado a América durante más de quinientos años. Esto es lo que está haciéndose –precisamente– en materia penal en importante número de países que han adoptado el *sistema acusatorio de enjuiciamiento*.

Para ello, lo primero será advertir que el *proceso sólo es medio pacífico de debate* y que la función primordial de los jueces es *procurar y asegurar la paz social*. Y no otra.

La tarea no es sencilla. Hay que fijar nuevos paradigmas, cambiar el modo de pensar el derecho que exhiben jueces y abogados, privilegiar—y acatar— la Constitución por sobre la ley procesal, entender que todo lo atinente al valor *justicia* es de carácter relativo y que la búsqueda de la *verdad* —que tanto preocupa hoy a nuestros jueces— es problema ajeno al Derecho, cuya preocupación primaria es lograr y mantener la paz de los hombres que conviven en un tiempo y lugar determinados.

Toda explicación del tema debe pasar por una obligada referencia inicial a la *causa del proceso: el conflicto intersubjetivo de intereses*.

En esa tarea, creo que es fácil de imaginar que un hombre viviendo en soledad (Robinson en su isla, por ejemplo) tiene al alcance de la mano y a su absoluta disposición todo bien de la vida suficiente para satisfacer sus necesidades. En tales condiciones es imposible

que él pueda, siquiera, concebir la idea que actualmente se tiene del Derecho.

Fácil es también de colegir que este estado de cosas no puede presentarse permanentemente en el curso de la historia; cuando el hombre supera su estado de soledad y comienza a vivir en sociedad (en rigor, cuando deja simplemente de *vivir* para comenzar a *convivir*), aparece ante él la idea de *conflicto*: un mismo bien de la vida, que no puede o no quiere compartir, sirve para satisfacer el interés de otro u otros de los convivientes y, de tal modo, varios lo quieren contemporánea y excluyentemente para sí con demérito de los apetitos o aspiraciones de alguno de ellos.

Surge de esto una noción primaria de obvia recurrencia en el plano de la realidad social: cuando un individuo (coasociado) quiere para sí y con exclusividad un bien determinado, intenta implícita o expresamente someter a su propia voluntad una o varias voluntades ajenas (de otro u otros coasociados): a esto le asigno el nombre de *pretensión*.

Si una pretensión es inicialmente satisfecha (porque frente al requerimiento "¡dame!" se recibe como respuesta "te doy"), el estado de convivencia armónica y pacífica que debe imperar en la sociedad permanece incólume. Y en este supuesto no se necesita el Derecho.

Pero si no se satisface (porque frente al requerimiento "¡dame!" la respuesta es "no te doy") resulta que a la pretensión se le opone una *resistencia*, que puede consistir tanto en un *discutir*, en un *no acatar*, en un *no cumplir un mandato vigente*.

El fenómeno de *coexistencia de una pretensión y de una resistencia* acerca de un mismo bien en el plano de la realidad social, recibe la denominación de *conflicto intersubjetivo de intereses*.

Como es obvio, el estado de conflicto genera variados y graves problemas de convivencia que es imprescindible superar para resguardar la subsistencia misma del grupo.

De ahí que se haya procurado desde siempre buscar sus posibles soluciones.

Parece razonable imaginar que en los primeros tiempos se solucio-
naba sólo por *el uso de la fuerza*: el más fuerte, el que ostentaba
armas, el más veloz, hacía prevalecer su voluntad sobre el débil, el
indefenso, el lento.

Si se imagina un dibujo esquemático de esta solución cabe verlo,
simplemente, como uno contra otro: dos, antagónicos y natural-
mente desiguales, en lucha en la cual ganará invariablemente el
que tenga más fuerza.

Y esta solución es disvaliosa pues el uso indiscriminado de la fuer-
za no asistida por la razón genera destrucción.

En algún momento de la historia se trocó el uso de la fuerza por el
uso de la razón.

Y ello generó el *diálogo*, que posibilitó la *autocomposición* y, con
ella, las variadas formas imaginables para terminar un conflicto.

Cuando la autocomposición no se logró, la civilidad otorgó, como
alternativa final para evitar la justicia por mano propia, la posibilidad
de ocurrir al proceso público

Si se imagina ahora un dibujo esquemático de esta solución, habrá que verlo así: dos antagónicos y desiguales dialogando ante un tercero que los iguala jurídicamente en el debate a raíz de las calidades que debe exhibir en todo tiempo: imparcialidad, imparcialidad e independencia.

Si la *idea de proceso* se vincula histórica y lógicamente con la necesidad de organizar un método de debate dialogal y se recuerda por qué fue menester ello, surge claro que *la razón de ser del proceso no puede ser otra que la erradicación de la fuerza en el grupo social*, para asegurar el mantenimiento de la paz y de normas adecuadas de convivencia.

Así concebido, debo remarcar que el *proceso no es meta a cumplir o lograr sino, en cambio, es método para llegar a una meta*.

De tal forma, se presenta lógicamente como un *instrumento neutro* para la consecución de su objeto: la sentencia.

Por eso es que el mejor intento de hacer justicia en un caso concreto no puede vulnerar el método mismo de la discusión. De así hacerlo y, a raíz de ello, un juzgador privilegiare la obtención de la

meta por sobre la legitimidad del método, estaría dando razón póstera a Maquiavelo: *el fin justifica los medios*.

El método procesal consiste en una secuencia o serie invariable de actos que se desenvuelven progresivamente y están dirigidos a obtener la resolución de un litigio mediante un acto de autoridad.

Lo más importante de recalcar acerca de la serie es que, con ella, el juez puede *igualar jurídicamente* a quienes son *naturalmente desiguales*.

Y para ello, cualquier normación del método debe estar orientada por dos principios cardinales de irrestricta vigencia: *la igualdad de las partes y la imparcialidad del juzgador*.

Si ellos no se respetan en cualquiera y en todo caso, se estará frente a un proceso aparente y no ante uno verdadero que, en su esencia, exige la concurrencia de esos principios verdaderamente cardinales que hacen a la *esencia misma del proceso*.

1) *El principio de igualdad de las partes*

Esencialmente, todo proceso supone la presencia de dos sujetos (carácter *dual* del concepto de parte) que mantienen posiciones antagónicas respecto de una misma cuestión (pretensión y resistencia).

Tan importante es esto que todas las constituciones del mundo consagran de modo expreso el *derecho de igualdad ante la ley*, prohibiendo contemporáneamente algunas situaciones que impliquen clara desigualdad: prerrogativas de sangre y de nacimiento, etc.

En el campo del proceso, *igualdad* significa *paridad de oportunidades y de audiencia*; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento *similar* a ambos contendientes.

La consecuencia natural de este principio es la regla de la *bilateralidad o contradicción*: cada parte tiene el irrestricto derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado por la otra.

En otras palabras: igualdad de ocasiones de instancias de las partes.

2) *El principio de imparcialidad del juzgador*

De tanta importancia como el anterior es éste, que indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (*imparcialidad*) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo; debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (*imparcialidad*) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (*independencia*).

Esto que se presenta como obvio —y lo es— no lo es tanto a poco que ~~el lector~~^{se} quiera estudiar el tema en las obras generales de la asignatura. ^{se} Verá en ellas que, al igual que lo que acaece con el concepto de *debido proceso*, la mayoría se maneja *por aproximación* y nadie lo define en términos positivos. En realidad, creo que todos —particularmente los magistrados judiciales— sobreentenden tácitamente el concepto de imparcialidad pero —otra vez—

nadie afirma en qué consiste con precisión y sin dudas. Por eso es que se dice despreocupada —y erróneamente— que los jueces del sistema inquitivo pueden ser y de hecho son imparciales en los procesos en los cuales actúan.

Pero hay algo más: la palabra *imparcialidad* significa varias cosas más que son diferentes a la *falta de interés* que comúnmente se menciona en orden a definir la cotidiana labor de un juez.

Por ejemplo, exige una definitiva

- ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos) respecto de las partes litigantes y del objeto litigioso,
- independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo,
- no identificación con alguna ideología determinada,
- completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno,

- y a la influencia de la amistad, de odio, de un sentimiento caritativo, de la haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etcétera.
- Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso
- y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción
- así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.

Si bien se miran estas cualidades definitorias del vocablo, la tarea de *ser imparcial* es asaz difícil pues exige absoluta y aséptica neutralidad, que debe ser practicada en todo supuesto justiciable con todas las calidades que el vocablo involucra.

* * *

El diseño triangular del proceso que imaginó la civilidad auténtica para lograr la paz de los pueblos y que rigió desde que la *razón de la fuerza* fue trocada por *la fuerza de la razón*, con un juez que

aseguraba la igualdad de los parciales con su propia imparcialidad, cambió por contingentes razones políticas que no han sido superadas hasta hoy.

Sabido es que, a raíz de lo actuado en el Concilio de Letrán (1215), se inauguró una organización que se dedicó a la búsqueda de pecadores (la llamada *Inquisición episcopal*) y que luego se impuso la meta de descubrir delitos eclesiales (la llamada *Inquisición papal* o *Inquisición medieval*) para terminar investigando delitos seculares (mediante la conocida como *Inquisición española*).

Y con ello se generó un nuevo método de enjuiciamiento –por supuesto, penal– muy alejado en su estructura de aquél que la pacificación de los pueblos supo conquistar y que ya presenté con una *figura triangular* que siguió practicándose para todo lo que no fuera delito.

Porque ese método era practicado por una organización conocida como *Inquisición*, pasó a la historia con el nombre de *método inquisitorio* (opuesto a *acusatorio*) o *inquisitivo* (opuesto a *dispositivo*). Y así se lo conoce hasta hoy como sistema de enjuiciamiento...

Veamos ahora en qué consistía.

El propio pretendiente, convertido ahora en *acusador* de alguien (a quien seguiré llamando *resistente* para mantener la sinonimia de los vocablos utilizados) le imputaba la comisión de un delito.

Y esa imputación –he aquí la perversa novedad del sistema– *la hacía ante él mismo* (atención: no ante un *tercero*) como encargado de juzgarla oportunamente.

Por cierto, si el acusador era quien *afirmaba* (comenzando así con el desarrollo de la serie) resultaba elemental que sería el encargado de *probarla*. Sólo que –otra vez– por sí y ante sí, para poder juzgar luego la imputación después de haberse convencido de la verdad de la propia imputación...

Por obvias razones, este método de enjuiciamiento no podía hacerse en público. De allí que las características propias del método eran:

- el juicio se hacía por escrito y en absoluto secreto;

- el juez era la misma persona que el acusador y, por tanto, el que iniciaba los procedimientos, bien porque: a él mismo se le ocurría o porque admitía una denuncia nominada o anónima;
- como el mismo acusador debía juzgar su propia acusación, a fin de no tener cargos de conciencia (que, a su turno, también debía confesar para no vivir en pecado) buscó denodadamente la prueba de sus afirmaciones, tratando por todos los medios que el resultado coincidiera estrictamente con lo acaecido en el plano de la realidad social;
- para ello, comenzó entonces la búsqueda de *la verdad real*;
- y se creyó que sólo era factible encontrarla por medio de la *confesión*; de ahí que ella se convirtió en la reina de las pruebas (la *probatio probatissima*);
- y para ayudar a lograrla, se instrumentó y reguló minuciosamente la tortura.

Como se ve, método radicalmente diferente al que imperó en la historia de la sociedad civilizada.

Si ahora debo presentar una figura que represente la verdadera estructura de este método de juzgamiento, volveré a utilizar la misma flecha que antes, sólo que ahora el dibujo es diferente: el pretendiente se encuentra arriba y el resistente abajo, mostrando a dos antagonicos y desiguales, con desigualdad notoriamente acentuada pues el pretendiente es nada menos que el juzgador.

Si se analiza con detenimiento este diseño, se advertirá que la idea de *opresión* aparece asaz clara: tanta es la desigualdad entre pretendiente y resistente, producto de hacer coincidir en una misma persona los papeles de acusador y juzgador.

Las prácticas del método fueron adoptadas por el mayor absolutismo europeo del Siglo XIX y por los grandes movimientos autoritarios que generaron dictaduras que no deben ser olvidadas: Hitler, Mussolini, Stalin.

Paralelamente a lo recién narrado, y a raíz de la notable influencia que tuvo en el mundo la Carta Magna de 1215 y, luego, la Revolución Francesa de 1789, el vasto y notable movimiento constitucionalista que se afincó en el mundo generó el concepto aún no debi-

damente elaborado de *debido proceso* como un claro derecho constitucional de todo particular y como un deber de irrestricto cumplimiento por la autoridad.

El sintagma lució novedoso en su época pues, no obstante que la estructura interna del proceso aparece natural y lógicamente en el curso de la historia con antelación a toda idea de *Constitución*, las cartas políticas del continente no incluyen —en su mayoría— la adjetivación *debido*, concretándose en cada caso a asegurar la *inviolabilidad de la defensa en juicio* o un *procedimiento racional y justo*.

Más acá de la Carta Magna, el origen generalmente aceptado de la palabra *debido* se halla en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, al establecer los derechos de todo ciudadano en las causas penales.

Al igual que las de otros países, la Constitución argentina no menciona la adjetivación *debido*. Tal vez por esa razón o por la imprecisión terminológica que sistemáticamente emplean los autores que estudian el tema, la doctrina en general se ha abstenido de definir en forma *positiva* al *debido proceso*, haciéndolo *siempre negativa-*

mente: y así, se dice que *no es debido proceso legal* aquel por el que –por ejemplo– se ha restringido el derecho de defensa o por tal o cual otra cosa. Esto se ve a menudo en la doctrina que surge de la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales.

Veamos ahora la descripción del *sistema acusatorio*: es un método bilateral en el cual dos sujetos naturalmente desiguales discuten pacíficamente en igualdad jurídica asegurada por un tercero imparcial que actúa al efecto en carácter de autoridad, dirigiendo y regulando el debate para, llegado el caso, sentenciar la pretensión discutida.

Es valor entendido por la doctrina mayoritaria que un proceso se enrola en el sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver afirmando y reconociendo o negando los hechos presentados a juzgamiento, las que aportan el material necesario para probar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin al pleito en la oportunidad y por los medios que deseen.

Tal cual se ve, prima en la especie una filosofía absolutamente liberal que tiene al propio *particular* como centro y destinatario del sistema.

Como natural consecuencia de ello, el juez actuante en el litigio carece de todo poder impulsorio, debe aceptar como ciertos los hechos admitidos por las partes así como conformarse con los medios probatorios que ellas aportan y debe resolver ajustándose estrictamente a lo que es materia de controversia en función de lo que fue afirmado y negado en las etapas respectivas.

Este antiguo sistema de procesamiento es el único que se adecua cabalmente con la idea lógica que ya se ha dado del *proceso*, como fenómeno jurídico irrepetible que une a tres sujetos en una relación dinámica.

Para la mejor comprensión del tema en estudio, cabe recordar que el sistema *dispositivo* (en lo civil) o *acusatorio* (en lo penal), se presenta históricamente con los siguientes rasgos caracterizadores:

- el proceso sólo puede ser iniciado por el particular interesado.

Nunca por el juez;

- el impulso procesal sólo es dado por las partes. *Nunca por el juez;*
- el juicio es *público* salvo casos excepcionales;
- existe paridad absoluta de derechos e igualdad de instancias entre actor (o acusador) y demandado (o reo)
- y el juez es un tercero que, como tal, es *imparcial* (no parte), *imparcial* (no interesado personalmente en el resultado del litigio) e *independiente* (no recibe órdenes) de cada uno de los contradictores. Por tanto, el juez es persona *distinta* de la del acusador;
- no preocupa ni interesa al juez la búsqueda denodada y a todo trance de la *verdad real* sino que, mucho más modesta pero realísticamente, procura lograr el mantenimiento de la paz social fijando hechos litigiosos para adecuar a ellos una norma jurídica, tutelando así el cumplimiento del mandato de la ley. Por tanto, no se ocupa de probar hechos litigiosos;
- nadie intenta lograr la *confesión* del demandado o imputado, pues su declaración es un *medio de defensa y no de prueba*, por

lo que se prohíbe su provocación (absolución de posiciones o declaración indagatoria);

- correlativamente exige que, cuando la parte desea declarar espontáneamente, lo haga sin mentir. Por tanto, castiga la falacia;
- se prohíbe la tortura;
- el imputado sabe siempre de qué se lo acusa
- y quién lo acusa
- y quiénes son los testigos de cargo;
- etcétera.

A mi juicio, todo ello muestra en su máximo grado la garantía de la plena libertad civil para el demandado (o reo).

* * *

Como se ha visto antes, la figura central del sistema inquisitivo es el propio Estado (el juez), lo que revela por sí solo su carácter *totalitario*.

En cambio, el eje central del sistema *dispositivo* es el *hombre* actuando en calidad de litigante.

Existe así claro divorcio entre Constitución (que mira hacia un método acusatorio) y Ley (que lo hace hacia un método inquisitivo). Tanto es así que, para terminar, debo recordar que *todos* los gobiernos autoritarios que hubo en la Argentina desde el año de 1930 hasta el de 1983, *derogaron la Constitución nacional o la subordinaron a Reglamentos y Estatutos Revolucionarios*.

Paradojalmente, en cambio, *todos ellos mantuvieron vigentes las leyes procedimentales que toleraban sus actuaciones autoritarias*.

La aceptación que se haga respecto de la existencia de ese divorcio entre ley y Constitución llevará de la mano a un corolario elemental forzoso: si la primera consagra un método de juzgamiento y la segunda —ley superior— otro, la ley procesal es francamente inconstitucional.

De ahí que haya que efectuar notable replanteo de los conceptos que actualmente manejamos acerca del sintagma *imparcialidad judicial* y, particularmente, cuando lo aplicamos a la actividad probatoria.

COROLARIO

Este trabajo es una *Ponencia* presentada a un Congreso de Derecho Procesal, de donde se colige que cabe hacer afirmaciones coherentes con todo lo expuesto precedentemente:

- 1) Jurídicamente, el proceso es sólo un método de debate que, para su eficaz desarrollo con miras a obtener resultados constitucionalmente legítimos, debe sujetarse durante todo su curso a la presencia de dos principios de vigencia irrestricta: a) la *igualdad de los parciales* y b) la *imparcialidad del juzgador*.
- 2) El único método de enjuiciamiento que responde a estos parámetros es el conocido como *acusatorio* o *dispositivo*, en el cual cada uno de los sujetos procesales cumple la tarea asignada por la ley sin poder subrogar de modo alguno la que corresponde a los otros.
- 3) La *imparcialidad del juzgador* es lo que asegura la *igualdad de los parciales*; por ende, la idea expresada debe ser entendida como la sumatoria de tres cualidades esenciales: *imparcialidad* (no ser parte procesal), *imparcialidad* (no estar interesado en el

resultado del litigio) e *independencia* (de toda obediencia debida a las partes y de todo prejuicio respecto de ellas o del objeto litigioso).

- 4) La vigencia de la calidad referida a la *imparcialidad del juzgador* hace que él deba abstenerse de realizar de cualquier forma las tareas propias de las partes litigantes: *pretender, afirmar hechos litigiosos, introducir nuevas cuestiones luego de trabada la litis y probar oficiosamente* los hechos alegados por ellas, cuya existencia improbada no puede ser suplida por el conocimiento personal que el juez tenga del asunto a fallar.
- 5) A consecuencia de ello —y en caso de carencia de prueba convictiva— el juez debe fallar conforme lo indican *las reglas de la carga probatoria*, de aplicación objetiva, y sin necesidad de involucrarse en el problema por justa que le parezca la solución a darle.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO